



RESOLUCION N. 03190

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Resolución 1188 de 2003, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 13 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, encontrando que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, realizaba actividades de desmantelamiento y de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, generando residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento ambiental.

Que las anteriores conclusiones, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 02442 del 26 de marzo de 2014**, el cual adicionalmente permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| JUSTIFICACION: | |
| <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El usuario incumple el requerimiento 2013EE157698 del 21/11/2013, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.7 del presente concepto.

| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO |
|---|-----------|
| JUSTIFICACION: | |
| <p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de desmantelamiento de vehículos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la citada Resolución. El usuario incumple el requerimiento 2013EE157698 del 21/11/2013, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.7 del presente concepto.</i></p> | |

Que acogiendo el mencionado concepto, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 01305 del 26 de mayo de 2015**, resolviendo en su artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, quien ejerce actividades de desmantelamiento de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 62 sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, con fecha fijación del día 22 de octubre del 2012, y retiro del 28 de octubre de 2012; quedando ejecutoriado 30 de octubre de 2015, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 26 de mayo de 2015 y comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través del Radicado No. 2015EE224809 del 12 de noviembre de 2015.

Que posteriormente, y el fin de evaluar el **Radicado No. 2016ER004434 del 8 de enero de 2016**, a través del cual el usuario presentó el Plan de Gestión integral de residuos peligrosos de su actividad comercial, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar nueva visita técnica el 20 de abril de 2016, al predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, dejando la totalidad de lo cotejado en el **Concepto Técnico No. 4015 del 10 de junio de 2016**, que permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE |
|--|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS |
| JUSTIFICACIÓN |
| <p><i>El usuario genera residuos peligrosos provenientes del desmantelamiento y mantenimiento de vehículos en el predio con nomenclatura Calle 62 Sur No. 87 – 33, durante la visita realizada el 20/04/2016 se verifica que el usuario incumple con las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección III, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</i></p> |

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

JUSTIFICACIÓN

*El usuario genera aceites usados provenientes del desmantelamiento y mantenimiento de vehículos en el predio con nomenclatura Calle 62 Sur No. 87 – 33, durante la visita realizada el 20/04/2016 se verifica que el usuario **incumple** con las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los aceites usados estipulado en la Resolución 1188 de 2003 (DAMA) en sus artículo 6, literal a), c), d) y e) y artículo 7, literales f) y h), de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.*

Que dando continuidad al proceso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 3237 del 31 de diciembre del 2016**, formuló un pliego de cargos al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL MÁS BAJO PRECIO** con matrícula mercantil No. 0001141667 del 23 de noviembre de 2001, predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 - 33 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa, de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:*

***CARGO PRIMERO:** Haber generado residuos peligrosos provenientes de las actividades de desmantelamiento y mantenimiento de vehículos automotores sin atender a las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos, contraviniendo presuntamente con dicha conducta los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005)*

***CARGO SEGUNDO:** Haber generado y acopiado aceites usados provenientes de la actividad de desmantelamiento de vehículos, desatendiendo las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el artículo 5 de la citada Resolución, a través de la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (...).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 28 de agosto de 2017 y desfijado el 1 de septiembre del mismo año.

Que una vez revisado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No SDA-08-2014-2822, se tiene que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 00283 del 17 de febrero del 2018**, dando apertura a la etapa probatoria del proceso, incorporando como prueba el **Concepto Técnico No. 02442 del 26 de marzo de 2014**. Acto administrativo, notificado personalmente el 21 de mayo del 2019, a la señora YURAY NAYIBER PIRAQUIVE ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.772.199, en calidad de autorizada del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, propietario del establecimiento de comercio **EL MÁS BAJO PRECIO**.



II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(…) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, quien producto de las actividades de desmantelamiento de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, generó residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento ambiental, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 03237 del 31 de diciembre de 2016**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que en este sentido, y dado que no se presentó escrito de descargos por parte del investigado, cuenta esta autoridad ambiental con el sustento necesario para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2014-2822**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida en las visitas técnicas realizadas los días 13 de marzo de 2014 y 20 de abril de 2016, al predio de la a Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, en donde se evidenció que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, generó residuos peligrosos y aceites usados sin garantizar su adecuada gestión y disposición final.

- En cuanto al primer cargo

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Haber generado residuos peligrosos provenientes de las actividades de desmantelamiento y mantenimiento de vehículos automotores sin atender a las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos, contraviniendo presuntamente con dicha conducta los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).”*

Que una vez revisado el sistema forest de la entidad, se observa que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, por medio del **Radicado No. 2016ER04434 del 8 de enero de 2016**, si bien presentó información para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy Decreto 1076 de 2015, no acreditó correctamente la gestión y disposición final de los desechos generados, tal y como quedó contenido en el **Concepto Técnico No. 04015 del 10 de junio de 2016**, que permitió concluir que la información presentada por el investigado, no era acorde a lo evidenciado en la visita técnica;

En este sentido, y resaltando que el cargo está llamado a prosperar, el mencionado concepto técnico aludió en su acápite 4.1.3:

“(…) 4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 2015)

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS | OBSERVACIÓN |
|--|---|
| a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera | El usuario no garantiza la gestión y manejo de residuos peligrosos, durante la visita no se informa la disposición de aceite usado entregado a gestores autorizados. |
| b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. | El usuario cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos con los lineamientos básicos para garantizar el manejo y gestión integral de los residuos, sin embargo se considera que el mismo requiere complementación. Además no se observan implementados en la industria. |
| c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario. | El usuario no posee fichas técnicas y de seguridad que siguen los lineamientos del Decreto 1076 del 2015 en el Plan Integral de Gestión de Respel como es informado en el documento verificado en la visita. |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | |
|--|---|
| d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. | En el momento de la visita se evidencio residuos peligrosos y una zona de almacenamiento, el cual no se encuentra etiquetado y señalización. Sin embargo el usuario informa que el garantiza el envasado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos. |
| e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. | El usuario no cuenta con las fichas de seguridad de cada uno de los respel y no cuenta con una lista de chequeo para garantizar el cumplimiento del decreto 1609 del 2002. Sin embargo en la visita no se evidencio que contara con actas de verificación del vehículo que transporta el respel. |
| f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005. | El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos |
| g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. | Cuenta no cuenta con actas de capacitación en temas específicos de residuos, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. |
| h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. | En el momento de la visita no se evidenció el Plan de contingencia de respel, el que se incluya el cómo atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Durante la visita se verifico el plan de plan de contingencia sigue los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan esta articulado con el plan local de emergencias de la localidad. |
| i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. | El usuario no cuenta con acta de disposición de aceites usados y de la disposición de elementos impregnados. |
| j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.. | El usuario nopresenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, proveniente de su actividad productiva de curtido. |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | |
|---|--|
| k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. | El usuario no cuenta con disposición de los respel generados en el establecimiento con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. |
|---|--|

- En cuanto al segundo cargo

*“(…) **CARGO SEGUNDO:** Haber generado y acopiado aceites usados provenientes de la actividad de desmantelamiento de vehículos, desatendiendo las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el artículo 5 de la citada Resolución, a través de la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.”*

Ahora bien, referente al segundo cargo, se tiene que está llamado a prosperar, como quiera que el usuario, no ha implementado las medidas adecuadas para realizar actividades como acopiador primario de aceites usados; en proporción se procede a acoger las observaciones del área técnica, en los siguientes aspectos:

| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN |
|---|---|
| A. Área de Lubricación | El usuario no presenta una área claramente identificada, y los pisos no son de un material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las tientes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante |
| B. Embudo y/o sistema de Drenaje | El usuario no garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo. Esta área no se encuentra diseñada de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo |
| C. Recipiente de recibo primario | El usuario no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas. |
| D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados | El usuario no cuenta con recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con Aceites Usados |
| E. Elementos de Protección Personal | El usuario cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de Aceite usado compuesto por overoles, guantes, gafas y guantes. |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | |
|--|---|
| F. Tanques Superficiales o Tambores | <p>El usuario almacena el aceite usado en un barril de 55 galones, el cual al momento de la visita se encuentra con un porcentaje de llenado del 50%, que está siendo almacenado hace 6 meses.</p> <p>El usuario no cuenta con los rotulos con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm y las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p> |
| G. Tanques Subterráneos | No aplica |
| H. Dique o Muro de Contención | El dique construido por el usuario no confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. No está diseñado con capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, pero cuenta el piso y las paredes en material impermeable. |
| I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento | El usuario permite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado. Por el contrario, las instalaciones permiten libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento |
| J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados | Esta área permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte |
| K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames | El usuario no cuenta con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames que se presenten dentro de la manipulación de aceites usados dentro del predio. |
| L. Extintor | El usuario tiene un extintor con una capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas y este se encuentra localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados |
| M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia | El usuario no presenta hojas de seguridad y listado de Entidades de Emergencia. |
| N. Movilizador | El usuario realiza la recolección y movilización a través de la empresa DAMA que cuentan con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por la SDA. |
| O. Plan de Contingencia | El usuario no cuenta con plan de contingencia |
| P. Inscrito como acopiador primario | El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario frente a la Secretaria Distrital de Ambiente. |
| Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados | Durante la visita el usuario no presenta certificados o registros de capacitación en manejo de Aceites Usados |



4.1.4.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN |
|--|---|
| a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente | El usuario no presenta inscripción como acopiador de aceite usado |
| b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. | El usuario realiza la recolección y movilización a través de la empresa DAMA que cuentan con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por la SDA. |
| c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. | La empresa almacena y archiva el reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que realiza. |
| d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. | El usuario no cuenta con registros de capacitación en materia de gestión de aceites usados |
| e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. | El usuario no cumple la totalidad de los procedimientos y obligaciones estipuladas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Aparte 4.2 del presente concepto. |

Que en consideración de lo anterior, y contando con el sustento necesario, procede esta entidad a resolver de fondo el proceso sancionatorio que nos ocupa, pasando a determinar las circunstancias de atenuación y agravación a que haya lugar.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*



VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para si o para un tercero
Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos
Teniendo en cuenta que el hecho está relacionado con la inadecuada gestión de residuos peligrosos generados en la actividad comercial del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, los numerales 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01112 del 23 de julio de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

| | |
|--|---------------|
| Beneficio ilícito (B) | \$ 0 |
| Temporalidad (α) | 4 |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$191.816.509 |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A) | 0.2 |
| Costos Asociados (Ca) | \$ 0 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs) | 0,01 |

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$191.816.509) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = 9.207.192 NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, así las cosas, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**; determinados en el **Informe Técnico de Criterios No. 01112 del 23 de julio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto No. 3237 del 31 de diciembre de 2016**, al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, producto de las actividades comerciales de desmantelamiento de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad; lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad sanción PRINCIPAL de **MULTA** correspondiente a: **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 9.207.192)** que corresponden aproximadamente a 9 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-2822** (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01112 del 23 de julio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 13/09/2019 |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 04/07/2019 |

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 13/09/2019 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/11/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|